



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Lilian Parodi de Puentes¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00102-00
Asunto:	Resuelve Solicitud Adición – Apelación

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y en atención a que las peticiones de adición deben satisfacer unos presupuestos de orden formal, referidos a la titularidad o legitimación y la oportunidad, contenidos en el artículo 287 del C.G.P³ y otros de orden material, que determinan su procedencia, con el fin de resolver lo solicitado por la apoderada de los sucesores procesales, considera el Despacho importante traer a colación las condiciones del presupuesto material o de procedencia y para ello se permite traer a colación lo que sobre el punto ha indicado el Consejo de Estado⁴:

1

*“En cuanto al presupuesto de procedencia, ... la **adición** versará sobre los extremos de la litis, es decir, algún elemento fáctico o jurídico dentro del litigio que se haya omitido resolver o cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.*

Al respecto, tomando como punto de referencia los fundamentos normativos pertinentes, la jurisprudencia de esta Sección ha resaltado que la aclaración y adición de las providencias, no se extiende a la posibilidad de modificar, rectificar o reformar la decisión o sus soportes jurídicos, ni sirve para plantear inconformidades, reparos o cuestiones propias de los recursos e incidentes que tienen a su alcance los sujetos procesales⁵.

Revisado el escrito, sea lo primero indicar que el memorial cumple con los requisitos adjetivos o formales de procedibilidad en tanto fue allegado por

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

² samirpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Aplicable por la regla remisoría del artículo 306 del C.P.A.C.A

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 16 de marzo de 2023, Rad. 20001-23-33-000-2021-00001-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra

⁵ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 12 de agosto de 2021, Rad. 17001- 23-33-000-2020-00014-03, MP. Luis Alberto Álvarez Parra y auto de 16 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01, MP. Rocío Araújo Oñate.

quien funge dentro del proceso como apoderada reconocida de los sucesores del demandante y se presentó dentro del término legal, como fue certificado en el informe secretarial.

En lo que respecta al presupuesto material de la solicitud, para solicitar la adición de la providencia indica el apoderado que, si bien el despacho liquida la suma correspondiente a los intereses moratorios, no se evidencia en la providencia que la suma liquidada para el 25 de junio de 2012 por valor de \$22.623.545,50, haya sido objeto de actualización y/o indexación a valor presente, de conformidad a lo ordenado en las providencias judiciales proferidas dentro del presente trámite.

Ahora bien, respecto del contenido del auto advierte el Despacho que no existió omisión respecto del punto pretendido, pues claramente se indicó: *“...y en cuanto a liquidación allegada por la parte ejecutante el 9 de junio de 2023, advierte el Despacho que, si bien la misma en principio se ajusta a las ordenes impartidas en las sentencia proferidas dentro del marco de la presente ejecución y al abono efectuado por la entidad, acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: “con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.4”, el valor respecto del cual se libró el mandamiento debe ajustarse en tanto que...y además de lo anterior, **la indexación ordenada resulta incompatible con el concepto aquí ejecutado razón por la que no la aplica el Despacho**”.*(negritas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas se negará la solicitud de adición del auto, ahora bien verificado termino y de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 243 del CPACA y el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por ser procedente se concederá el recurso de apelación propuesto en el efecto diferido y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

En firme la presente por secretaría remítanse las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la providencia proferida por este Despacho el pasado 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

TERCERO: en firme la presente providencia por secretaría remítanse las diligencias para el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04289bd2e162e4f56465a6fa1093fbbea8e130c9e13f79e956ce5f2ae6976161**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 N° 43-91 Edificio Ayde Anzola Linares Piso 4º

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Dositeo Gutiérrez Martín¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620160053900
Asunto:	Estar a lo Resuelto

Sería del caso pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor Gutiérrez Martí de no ser porque mediante providencia del 2 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - subsección D se revocó la sentencia proferida por éste Despacho, se declaró probada la excepción de pago y se ordenó terminar el proceso, decisión a la que se le dio obediencia mediante auto del 16 de agosto de 2022.

Así las cosas, al ser abiertamente improcedente, no se proferirá decisión alguna.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD.

¹ acopresbogota@gmail.com; notificacionesacopres@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8ce7a50445164c854c207484a22de87633d6d61b2de0d9146b8d13ada5aa6**
Documento generado en 05/12/2023 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹
Radicación:	11001333501620170002700
Asunto:	Resuelve Nulidad

Reconózcase y Téngase al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES identificado con la C.C. N° 1.110.524.928 y portador de la T.P. N° 265.387 del C.S. de la J como apoderado judicial principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P de conformidad con el poder otorgado a la mencionada en Escritura Pública N° 1251 de 10 de marzo de 2023 obrante en el archivo 012 del expediente.

Visto el informe Secretarial que antecede, verificado el cumplimiento del requisito del artículo 201A del CPACA y la respuesta dada por la parte ejecutada a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, procede el Despacho a resolver la misma.

Considera el apoderado de la entidad ejecutada que la notificación efectuada por la secretaria del Despacho se efectuó a un correo distinto al establecido por su representada para recibir notificaciones electrónicas conforme al artículo 197 del C.P.A.C.A. por lo que considera fue vulnerado el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia de su representada y se configuró la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., razón por la cual debe procederse a declarar nulo lo actuado y ordenar la notificación en debida forma a la entidad demandada para garantiza su derecho a la defensa.

La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito² mediante el cual solicitó negar la nulidad y para ello indicó que la providencia fue notificada a través del estado 007 de 14 de marzo de 2023 al correo electrónico de la entidad ejecutada.

¹ a.molano@cgiar.org; mjaramillo@jaramillotamayo.com; personal@aymrecursos.com; iica.colombia@iica.int; ciat@cgiar.org

² Archivo 017 expediente electrónico

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 208 del C.P.A.C.A serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el hoy Código General del Proceso y se tramitarán las mismas como incidentes.

En virtud de la anterior remisión normativo se tiene que el artículo 133 del C.G.P. se ocupa de las mencionadas causales y en su numeral 8° se indica que será nulo el proceso:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De igual manera el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P. indica que la anterior causal sólo puede ser alegada por la persona afectada, lo anterior porque Esta causal se refiere exclusivamente a la indebida notificación a quien debe ser vinculado al proceso como **parte demandada**, de dos precisas providencias, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

Sobre la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda trae a colación el Despacho el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2021 dentro del proceso radicado 54001-23-33-000-2020-00012-01, así:

Dar a conocer las decisiones judiciales, entre ellas, la que da inicio al proceso, como lo es el auto admisorio de la demanda, hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Así lo recordó al reiterar su jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia T-489 del 29 de junio de 2006³, en la que explicó de cara a las normas procesales vigentes para la época, algunas generalidades sobre el tema que resultan aplicables al presente asunto:

«Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia

³ «Referencia: expediente T-1278619. Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA».

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

10. También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...)

Ahora, precisamente, en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda (...), el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente.

En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad”.

Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s {sic} y 384 del Código de Procedimiento Civil)». Énfasis del original.

Como se observa, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda se erige en una grave situación que afecta todo el trámite judicial, toda vez que perjudica el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues ante la ocurrencia de tal supuesto, el demandado no podrá ejercer en correcta forma su defensa y contradicción, pilares fundantes de la recta y adecuada administración de justicia.

Ahora bien, pasando al caso en concreto, advierte el Despacho de la constancia de notificación electrónica personal del mandamiento de pago y su modificación, que asiste razón al representante judicial de la ejecutado, pues en efecto se remitió la misma a un correo que no corresponde al dispuesto por la entidad ejecutada como canal electrónico oficial de notificaciones, ello en la medida en que se remitió a notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co, como pasa a verse:

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2017-0027

Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 17/08/2023 8:56 AM

Para:blancaidalidpabon@hotmail.com <blancaidalidpabon@hotmail.com>;blancaidalidpabon@hotmail.com

<blancaidalidpabon@hotmail.com>;notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co

<notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co>;analucar3@hotmail.com <analucar3@hotmail.com>

CC:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;ngclavijo@procuraduria.gov.co

<ngclavijo@procuraduria.gov.co>

Y de conformidad con lo certificado por el Coordinador de Aseguramiento de

Servicios Informáticos de la Dirección de Gestión de Tecnologías y de la Información de la U.G.P.P. (fl. 15 archivo 017 expediente electrónico) y de lo que se advierte en la página web de la entidad el correo de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Ahora bien, verificada la legitimidad de quien invoca la causal y el término dentro de la cual fue presentada, considera procedente el Despacho acceder a la solicitud de nulidad planteada y no se atiende a lo planteado por la apoderada de la ejecutada en tanto que claro se indica que el mandamiento de pago debe ser notificado en forma personal a la ejecutada (artículo 199 del C.P.A.C.A), sin que sea posible suplir la misma a través del estado, máxime cuando en el presente asunto no se había efectuado notificación del mandamiento original proferido por el Despacho en virtud del recurso interpuesto contra el mismo.

No obstante, lo anterior, no se accederá a ordenar la notificación en la forma primigenia, en tanto que, al intervenir dentro del trámite, claro emerge el conocimiento de la entidad a la presente demanda ejecutiva, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente (Artículo 301 del C.G.P.) y se ordenará correr el traslado correspondiente una vez ejecutoriada la presente providencia conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2023 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa la presente providencia.

SEGUNDO. – TENER por notificado por conducta concluyente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** desde el 28 de noviembre de 2023.

TERCERO. - En firme la presente providencia, empezaran a correr los términos para pagar o excepcionar de que tratan los artículos 431 y numeral 1º del 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc9a9b012bd682d9af60cfb5fba0287401c73f9d0aaa7e4647dcf5c17f9f075**
Documento generado en 05/12/2023 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Jairo Vera Sánchez¹
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620190005000
Asunto:	Resuelve Actualización Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el 27 de septiembre de 2023 respecto de la cual, dentro del término la parte ejecutada no presentó objeción.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutada en la actualización de la liquidación que allega al expediente (Archivo 054), indica que el valor adeudado por la entidad por diferencias, indexación e intereses moratorios a 30 de junio de 2023 asciende a la suma de \$32.773.705.

1

Indica que la diferencia parte del hecho de que la liquidación adoptada por el Despacho no tuvo en cuenta el valor de reliquidación de la prestación adoptado por la entidad a través de las Resoluciones GNR 416416 de 23 de diciembre de 2015, en tanto se toma un valor de \$ 1.129.052 cuando la mesada reliquidada en dicho acto administrativo fue de \$1.224.031 y junto a la Resolución GNR 164001 de 2 de junio de 2016 le reconocieron al ejecutante los siguientes conceptos:

		CONCEPTO	VALOR
		MESADAS	\$ 3.971.444
		MESADAS ADICIONALES	\$ 693.567
		DESCUENTOS DE SALUD	\$ 476.880
		VALOR A PAGAR	\$ 4.188.131
INDEXACIÓN	\$ 215.112		
INTERESES DE MORA	\$ 38.546		
VALOR A PAGAR	\$ 253.658		

Verificada la liquidación realizada por el Despacho, se advierte que asiste razón a la entidad ejecutada en cuanto el valor inicial que fue tomado para obtener las diferencias de las mesadas y por ende en los demás valores liquidados.

¹ asesoriasjuridicas504@gmail.com
² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; info@vencesalamanca.co

Ahora bien, en atención a que la presente es una actualización del crédito y que a la fecha se han causado 5 meses adicionales a los ya liquidados y no ha existido pago por parte de la ejecutada, no se tomará la liquidación allegada por la entidad.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia y lo anteriormente indicado, MODIFICA la actualización de la liquidación de crédito a 30 de noviembre de 2023, así:

1. Respecto de las diferencias causadas entre el 1 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2023:

Tabla - Cálculo Retroactivo Diferencia Pensional desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2023									
Retroactivo mesadas pensionales hasta el 30 de junio de 2023							5/09/2012	A	30/06/2023
Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada Reconocida	I. P. C.	Mesada Calculada	Diferencia Pensional	Nº Mesadas Ordinarias	Nº Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/09/2012	31/12/2012	\$ 1.224.031	3,7 3%	\$ 1.363.372	\$ 139.341	4,00	2,00	\$ 836.046,00	\$ 100.325,52
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.253.897	2,4 4%	\$ 1.396.638	\$ 142.741	12,00	2,00	\$ 1.998.372,89	\$ 239.804,75
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.278.223	1,9 4%	\$ 1.423.733	\$ 145.510	12,00	2,00	\$ 2.037.141,32	\$ 244.456,96
1/01/2015	18/06/2015	\$ 1.325.006	3,6 6%	\$ 1.475.842	\$ 150.836	5,60	1,00	\$ 995.516,04	\$ 119.461,92
Subtotal Mesadas a la Ejecutoria de la decisión								\$ 5.867.076,25	
Descuentos Salud hasta la ejecutoria de la sentencia								\$ 704.049,15	
Total Diferencias Mesadas con Descuento a Salud hasta ejecutoria de la sentencia								\$ 5.163.027,10	
19/06/2015	31/12/2015	\$ 1.325.006	3,6 6%	\$ 1.475.842	\$ 150.836	6,40	1,00	\$ 1.116.184,65	\$ 133.942,16
Subtotal Mesadas hasta el reconocimiento efectuado por la entidad								\$ 1.116.184,65	
Descuentos Salud hasta el reconocimiento efectuado por la entidad								\$ 133.942,16	
Total Diferencias Mesadas con Descuento a Salud hasta el reconocimiento efectuado por la entidad								\$ 982.242,49	
Valores cancelados por la entidad como diferencias de mesadas (incluye descuentos a salud) GNR 164001 de 2016 hasta el 31/12/2015								\$ 4.188.131,00	
Total Diferencias Mesadas adeudadas hasta el 31/12/2015 con descuentos de salud								\$ 1.957.138,59	
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.414.709	6,7 7%	\$ 1.575.756	\$ 161.047	12,00	2,00	\$ 2.254.662,83	\$ 270.559,54
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.496.055	5,7 5%	\$ 1.666.362	\$ 170.308	12,00	2,00	\$ 2.384.305,94	\$ 286.116,71
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.557.243	4,0 9%	\$ 1.734.516	\$ 177.273	12,00	2,00	\$ 2.481.824,05	\$ 297.818,89
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.606.764	3,1 8%	\$ 1.789.674	\$ 182.910	12,00	2,00	\$ 2.560.746,06	\$ 307.289,53
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.667.821	3,8 0%	\$ 1.857.682	\$ 189.861	12,00	2,00	\$ 2.658.054,41	\$ 318.966,53
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.694.672	1,6 1%	\$ 1.887.590	\$ 192.918	12,00	2,00	\$ 2.700.849,09	\$ 324.101,89
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.789.913	5,6 2%	\$ 1.993.673	\$ 203.760	12,00	2,00	\$ 2.852.636,80	\$ 342.316,42
1/01/2023	30/11/2023	\$ 2.024.750	13,12 %	\$ 2.255.243	\$ 230.493	11,00	1,00	\$ 2.765.916,65	\$ 331.910,00
Subtotal Mesadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2023								\$ 20.658.995,83	
Descuento Salud desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023								\$ 2.479.079,50	
Total Diferencia Mesadas con Descuento a Salud desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2023								\$ 20.137.054,92	

Para un total de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE - \$20.137.054,92.

2. Respecto de la indexación adeudada entre el 1 de septiembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2023:

Tabla Indexación Diferencias Mesada desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2023					
PERIODO		Base para Indexar	ÍNDICE FINAL*	ÍNDICE INICIAL*	Valor Indexación
DESDE	HASTA				
1/09/2012	30/09/2012	\$ 139.341,00	85,21	77,96	\$ 12.958,21
1/10/2012	31/10/2012	\$ 139.341,00	85,21	78,08	\$ 12.724,15
1/11/2012	30/11/2012	\$ 139.341,00	85,21	77,98	\$ 12.919,15
1/12/2012	31/12/2012	\$ 278.682,00	85,21	78,05	\$ 25.565,19
1/01/2013	31/01/2013	\$ 142.741,00	85,21	78,28	\$ 12.636,63
1/02/2013	28/02/2013	\$ 142.741,00	85,21	78,63	\$ 11.945,01
1/03/2013	31/03/2013	\$ 142.741,00	85,21	78,79	\$ 11.630,88
1/04/2013	30/04/2013	\$ 142.741,00	85,21	78,99	\$ 11.240,02
1/05/2013	31/05/2013	\$ 142.741,00	85,21	79,21	\$ 10.812,35
1/06/2013	30/06/2013	\$ 285.482,00	85,21	79,39	\$ 20.928,39
1/07/2013	31/07/2013	\$ 142.741,00	85,21	79,43	\$ 10.387,04
1/08/2013	31/08/2013	\$ 142.741,00	85,21	79,5	\$ 10.252,22
1/09/2013	30/09/2013	\$ 142.741,00	85,21	79,73	\$ 9.810,87
1/10/2013	31/10/2013	\$ 142.741,00	85,21	79,52	\$ 10.213,74
1/11/2013	30/11/2013	\$ 142.741,00	85,21	79,35	\$ 10.541,43
1/12/2013	31/12/2013	\$ 285.482,00	85,21	79,56	\$ 20.273,67
1/01/2014	31/01/2014	\$ 145.510,00	85,21	79,95	\$ 9.573,27
1/02/2014	28/02/2014	\$ 145.510,00	85,21	80,45	\$ 8.609,42
1/03/2014	31/03/2014	\$ 145.510,00	85,21	80,77	\$ 7.998,82
1/04/2014	30/04/2014	\$ 145.510,00	85,21	81,14	\$ 7.298,81
1/05/2014	31/05/2014	\$ 145.510,00	85,21	81,53	\$ 6.567,85
1/06/2014	30/06/2014	\$ 291.020,00	85,21	81,61	\$ 12.837,54
1/07/2014	31/07/2014	\$ 145.510,00	85,21	81,73	\$ 6.195,70
1/08/2014	31/08/2014	\$ 145.510,00	85,21	81,9	\$ 5.880,81
1/09/2014	30/09/2014	\$ 145.510,00	85,21	82,01	\$ 5.677,75
1/10/2014	31/10/2014	\$ 145.510,00	85,21	82,14	\$ 5.438,47
1/11/2014	30/11/2014	\$ 145.510,00	85,21	82,25	\$ 5.236,59
1/12/2014	31/12/2014	\$ 291.020,00	85,21	82,47	\$ 9.668,91
1/01/2015	31/01/2015	\$ 150.836,00	85,21	83	\$ 4.016,24
1/02/2015	28/02/2015	\$ 150.836,00	85,21	83,96	\$ 2.245,65
1/03/2015	31/03/2015	\$ 150.836,00	85,21	84,45	\$ 1.357,43
1/04/2015	30/04/2015	\$ 150.836,00	85,21	84,9	\$ 550,76
1/05/2015	31/05/2015	\$ 150.836,00	85,21	85,12	\$ 159,48
1/06/2015	18/06/2015	\$ 90.501,60	85,21	85,21	\$ 0,00
Subtotal Indexacion a Ejecutoria Sentencia					\$ 314.152,43
Menos valor reconocido GNR 164001 de 2016					\$ 215.112
Indexacion adeudada a la Ejecutoria de la Sentencia					\$ 99.040,43
19/06/2015	30/06/2015	\$ 211.170,40	88,05	85,21	\$ 7.038,19
1/07/2015	31/07/2015	\$ 150.836,00	88,05	85,37	\$ 4.735,16
1/08/2015	31/08/2015	\$ 150.836,00	88,05	85,78	\$ 3.991,58
1/09/2015	30/09/2015	\$ 150.836,00	88,05	86,39	\$ 2.898,34

1/10/2015	31/10/2015	\$ 150.836,00	88,05	86,98	\$ 1.855,54
1/11/2015	30/11/2015	\$ 150.836,00	88,05	87,51	\$ 930,77
1/12/2015	31/12/2015	\$ 301.672,00	88,05	88,05	\$ 0,00
Subtotal Indexacion a 31/12/2015 cumplimiento fallo					\$ 21.449,57
Indexacion Adeudada al cumplimiento del fallo					\$ 120.490,00
1/01/2016	31/01/2016	\$ 161.047,00	136,45	89,19	\$ 85.335,59
1/02/2016	29/02/2016	\$ 161.047,00	136,45	90,33	\$ 82.226,14
1/03/2016	31/03/2016	\$ 161.047,00	136,45	91,18	\$ 79.958,30
1/04/2016	30/04/2016	\$ 161.047,00	136,45	91,63	\$ 78.774,71
1/05/2016	31/05/2016	\$ 161.047,00	136,45	92,1	\$ 77.550,86
1/06/2016	30/06/2016	\$ 322.094,00	136,45	92,54	\$ 152.832,80
1/07/2016	31/07/2016	\$ 161.047,00	136,45	93,02	\$ 75.191,05
1/08/2016	31/08/2016	\$ 161.047,00	136,45	92,73	\$ 75.929,85
1/09/2016	30/09/2016	\$ 161.047,00	136,45	92,68	\$ 76.057,70
1/10/2016	31/10/2016	\$ 161.047,00	136,45	92,62	\$ 76.211,29
1/11/2016	30/11/2016	\$ 161.047,00	136,45	92,73	\$ 75.929,85
1/12/2016	31/12/2016	\$ 322.094,00	136,45	93,11	\$ 149.925,40
1/01/2017	31/01/2017	\$ 170.308,00	136,45	94,07	\$ 76.726,41
1/02/2017	28/02/2017	\$ 170.308,00	136,45	95,01	\$ 74.282,32
1/03/2017	31/03/2017	\$ 170.308,00	136,45	95,46	\$ 73.129,32
1/04/2017	30/04/2017	\$ 170.308,00	136,45	95,91	\$ 71.987,14
1/05/2017	31/05/2017	\$ 170.308,00	136,45	96,12	\$ 71.457,78
1/06/2017	30/06/2017	\$ 340.616,00	136,45	96,23	\$ 142.362,83
1/07/2017	31/07/2017	\$ 170.308,00	136,45	96,18	\$ 71.306,96
1/08/2017	31/08/2017	\$ 170.308,00	136,45	96,32	\$ 70.955,77
1/09/2017	30/09/2017	\$ 170.308,00	136,45	96,36	\$ 70.855,62
1/10/2017	31/10/2017	\$ 170.308,00	136,45	96,37	\$ 70.830,60
1/11/2017	30/11/2017	\$ 170.308,00	136,45	96,55	\$ 70.381,04
1/12/2017	31/12/2017	\$ 340.616,00	136,45	96,92	\$ 138.924,38
1/01/2018	31/01/2018	\$ 177.273,00	136,45	97,53	\$ 70.741,98
1/02/2018	28/02/2018	\$ 177.273,00	136,45	98,22	\$ 68.999,66
1/03/2018	31/03/2018	\$ 177.273,00	136,45	98,45	\$ 68.424,32
1/04/2018	30/04/2018	\$ 177.273,00	136,45	98,91	\$ 67.281,65
1/05/2018	31/05/2018	\$ 177.273,00	136,45	99,16	\$ 66.665,09
1/06/2018	30/06/2018	\$ 354.546,00	136,45	99,31	\$ 132.593,28
1/07/2018	31/07/2018	\$ 177.273,00	136,45	99,18	\$ 66.615,90
1/08/2018	31/08/2018	\$ 177.273,00	136,45	99,3	\$ 66.321,17
1/09/2018	30/09/2018	\$ 177.273,00	136,45	99,47	\$ 65.904,85
1/10/2018	31/10/2018	\$ 177.273,00	136,45	99,59	\$ 65.611,84
1/11/2018	30/11/2018	\$ 177.273,00	136,45	99,7	\$ 65.343,86
1/12/2018	31/12/2018	\$ 354.546,00	136,45	100	\$ 129.232,02
1/01/2019	31/01/2019	\$ 182.910,00	136,45	100,6	\$ 65.182,14
1/02/2019	28/02/2019	\$ 182.910,00	136,45	101,18	\$ 63.759,99
1/03/2019	31/03/2019	\$ 182.910,00	136,45	101,62	\$ 62.691,94
1/04/2019	30/04/2019	\$ 182.910,00	136,45	102,12	\$ 61.489,43
1/05/2019	31/05/2019	\$ 182.910,00	136,45	102,44	\$ 60.725,98
1/06/2019	30/06/2019	\$ 365.820,00	136,45	102,71	\$ 120.171,03
1/07/2019	31/07/2019	\$ 182.910,00	136,45	102,94	\$ 59.542,59
1/08/2019	31/08/2019	\$ 182.910,00	136,45	103,03	\$ 59.330,80
1/09/2019	30/09/2019	\$ 182.910,00	136,45	103,26	\$ 58.791,23
1/10/2019	31/10/2019	\$ 182.910,00	136,45	103,43	\$ 58.393,97
1/11/2019	30/11/2019	\$ 182.910,00	136,45	103,54	\$ 58.137,61
1/12/2019	31/12/2019	\$ 365.820,00	136,45	103,8	\$ 115.067,66
1/01/2020	31/01/2020	\$ 189.861,00	136,45	104,24	\$ 58.666,76

1/02/2020	29/02/2020	\$ 189.861,00	136,45	104,94	\$ 57.008,96
1/03/2020	31/03/2020	\$ 189.861,00	136,45	105,53	\$ 55.628,75
1/04/2020	30/04/2020	\$ 189.861,00	136,45	105,7	\$ 55.233,92
1/05/2020	31/05/2020	\$ 189.861,00	136,45	105,36	\$ 56.024,85
1/06/2020	30/06/2020	\$ 379.722,00	136,45	104,97	\$ 113.876,81
1/07/2020	31/07/2020	\$ 189.861,00	136,45	104,97	\$ 56.938,40
1/08/2020	31/08/2020	\$ 189.861,00	136,45	104,96	\$ 56.961,92
1/09/2020	30/09/2020	\$ 189.861,00	136,45	105,29	\$ 56.188,33
1/10/2020	31/10/2020	\$ 189.861,00	136,45	105,23	\$ 56.328,62
1/11/2020	30/11/2020	\$ 189.861,00	136,45	105,08	\$ 56.680,05
1/12/2020	31/12/2020	\$ 379.722,00	136,45	105,48	\$ 111.490,24
1/01/2021	31/01/2021	\$ 192.918,00	136,45	105,91	\$ 55.629,46
1/02/2021	28/02/2021	\$ 192.918,00	136,45	106,58	\$ 54.067,00
1/03/2021	31/03/2021	\$ 192.918,00	136,45	107,12	\$ 52.821,93
1/04/2021	30/04/2021	\$ 192.918,00	136,45	107,76	\$ 51.362,45
1/05/2021	31/05/2021	\$ 192.918,00	136,45	108,84	\$ 48.938,50
1/06/2021	30/06/2021	\$ 385.836,00	136,45	108,78	\$ 98.143,80
1/07/2021	31/07/2021	\$ 192.918,00	136,45	109,14	\$ 48.273,69
1/08/2021	31/08/2021	\$ 192.918,00	136,45	109,62	\$ 47.217,57
1/09/2021	30/09/2021	\$ 192.918,00	136,45	110,04	\$ 46.301,02
1/10/2021	31/10/2021	\$ 192.918,00	136,45	110,06	\$ 46.257,55
1/11/2021	30/11/2021	\$ 192.918,00	136,45	110,6	\$ 45.089,79
1/12/2021	31/12/2021	\$ 385.836,00	136,45	111,41	\$ 86.718,73
1/01/2022	31/01/2022	\$ 203.760,00	136,45	113,26	\$ 41.719,89
1/02/2022	28/02/2022	\$ 203.760,00	136,45	115,11	\$ 37.774,64
1/03/2022	31/03/2022	\$ 203.760,00	136,45	116,26	\$ 35.385,47
1/04/2022	30/04/2022	\$ 203.760,00	136,45	117,71	\$ 32.439,58
1/05/2022	31/05/2022	\$ 203.760,00	136,45	118,7	\$ 30.469,59
1/06/2022	30/06/2022	\$ 407.520,00	136,45	119,31	\$ 58.544,07
1/07/2022	31/07/2022	\$ 203.760,00	136,45	120,27	\$ 27.411,96
1/08/2022	31/08/2022	\$ 203.760,00	136,45	121,5	\$ 25.071,70
1/09/2022	30/09/2022	\$ 203.760,00	136,45	122,63	\$ 22.963,09
1/10/2022	31/10/2022	\$ 203.760,00	136,45	123,51	\$ 21.347,70
1/11/2022	30/11/2022	\$ 203.760,00	136,45	124,46	\$ 19.629,46
1/12/2022	31/12/2022	\$ 407.520,00	136,45	126,03	\$ 33.693,23
1/01/2023	31/01/2023	\$ 230.493,00	136,45	128,27	\$ 14.698,94
1/02/2023	28/02/2023	\$ 230.493,00	136,45	130,4	\$ 10.693,89
1/03/2023	31/03/2023	\$ 230.493,00	136,45	131,77	\$ 8.186,29
1/04/2023	30/04/2023	\$ 230.493,00	136,45	132,8	\$ 6.335,09
1/05/2023	31/05/2023	\$ 230.493,00	136,45	133,38	\$ 5.305,24
1/06/2023	30/06/2023	\$ 460.986,00	136,45	133,78	\$ 9.200,42
1/07/2023	31/07/2023	\$ 230.493,00	136,45	134,45	\$ 3.428,68
1/08/2023	31/08/2023	\$ 230.493,00	136,45	135,39	\$ 1.804,58
1/09/2023	30/09/2023	\$ 230.493,00	136,45	136,11	\$ 575,77
1/10/2023	31/10/2023	\$ 230.493,00	136,45	136,45	\$ 0,00
1/11/2023	30/11/2023	\$ 230.493,00	136,45	136,45	\$ 0,00
Indexación desde 1 de enero de 2016 a 30 de junio de 2023					\$ 5.784.672,01
Indexación total adeudada a 30 de junio de 2023					\$ 5.905.162,02

Para un total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE - \$5.905.162,02 por indexación de las mesadas adecuadas hasta 30 de noviembre de 2023

3. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$233.176) moneda corriente por concepto de intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A calculados desde el 19 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2015 (día anterior al pago de la obligación).

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE - \$26.275.392,94.**

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.³”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por este juzgado, que asciende a la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE - \$26.275.392,94,**

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

por concepto de diferencias pensionales e indexación desde el 1 de septiembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2023, e intereses moratorios causados entre el 19 de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a éste Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42975d9ea9a5bac3ef0a117fcab7c2255b362ab028f76da39a83ffbb6b76ad5d**

Documento generado en 05/12/2023 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00180- 00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2023 que accedió a parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

clgomezl@hotmail.com; leonardo.Melo@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd78e0a466572612ca48284b475cb107aa481b11dd8ad144a9ad870a8782641**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00013- 00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO REINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLIICIA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL - CASUR
NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2023 que negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

1

nubiareina21@gmail.com; amwabogados@gmail.com; jurídica@casur.gov.co;
judiciales@casur.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co;
eps7abogado@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f523241761b4df0905912bc900fba88481d0bb63028aae8770bf5ff764be3f**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00052-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO ²
TEMA:	LESIVIDAD

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandante aportó el expediente administrativo.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² c.restrepo@crfasesores.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669ab8300dcd59a6974f47a8bcb70f10f7c551674fa7f242ce0986d4956e5872

Documento generado en 05/12/2023 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

DEMANDANTE:	NELLY JOHANNA CRUZ HUÉRFANO
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00314– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca

CONSIDERACIONES

La entidad demandada Secretaría de Educación de Cundinamarca, en su contestación, por escrito separado visible a folios 31 a 45 en el archivo 030 del expediente propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;

Inepta demanda por inexistencia del Acto demandado.

Se sustenta en que el demandante “... *acusa de ilegal un acto administrativo inexistente*”, [sic] pues para la entidad vinculada, se dio respuesta en término a la solicitud de la hoy demandante bajo el acto administrativo radicado CUN2020EE006078 de 6 de octubre de 2020, que fue debidamente notificado y no se atacó con la demanda.

Por esta razón, estima que para la entidad se configura la falta de legitimación en la causa, pues no existe acto administrativo expedido por el ente territorial que se demande dentro del proceso.

Caducidad

La demandada, luego de señalar la definición y aplicación de esta figura, indica que para el presente caso se configuró la caducidad del medio de Control toda vez que la ley exige un plazo de 4 meses para adelantar la acción judicial contra actos administrativos de carácter particular y para el presente asunto:

“... el demandante tenía máximo hasta el 6 de febrero de 2021 para haber convocado a la conciliación o radicado la acción judicial, lo cual no lo hizo, pues la solicitud de conciliación, en la cual no se convocó a mi representada, se realizó el 5 de agosto de 2021 y el medio de control el 03 de noviembre de 2021...”

De manera que como no existió acto administrativo ficto, la demandante omitió realizar en tiempo lo necesario para reclamar su derecho.

Falta de Legitimación en la causa

Sustenta esta excepción en que el encargado de responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y de las sanciones a que haya lugar es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y no el ente territorial, pues en su sentir el artículo 5 de la ley 1071 del 2006, el artículo 3, inciso 2 de la Ley 91 de 1989 regula la materia, estableciendo que es el FOMAG el ente responsable por el pago de la prestación, excluyendo de responsabilidad al ente territorial, posición que respalda la jurisprudencia que citó.

Por último, describió que la única participación del ente territorial es la participación en el acto de reconocimiento o negación de la solicitud de retiro de cesantías parciales o totales, sustentando esta afirmación en varios pronunciamientos jurisprudenciales. Por último, indicó que no le aplica lo señala lo normado por la ley 1955 de 2019.

Al respecto, para el despacho las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues en lo relacionado con la falta de legitimación que aduce la vinculada, se tiene que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Es con fundamento en ello que para el presente caso se integró a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al proceso, pues la demandante es docente de vinculación departamental y por tal motivo, el ente territorial señalado expidió resolución de reconocimiento de cesantías conforme los documentos aportados por la demandante.

Por otra parte, no resulta próspera la excepción de inepta demanda por cuanto la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA no obedece a la demanda contra algún acto administrativo alguno haya expedido, sino en virtud de su participación en el trámite del reconocimiento de las cesantías y su eventual responsabilidad en la causación de la sanción moratoria por su pago tardío.

Finalmente, las demás excepciones planteadas tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que, por error del despacho, por auto de 5 de diciembre de 2022 se vinculó al presente proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y que por auto que antecede no se desvinculó dicha entidad a pesar de que allí se manifestó que este ente territorial no tenía nada que ver con el objeto de la litis, se dispondrá su desvinculación.

Por último, se incorporan al expediente los documentos aportados por la entidad vinculada y en vista que por auto de 17 de abril de 2023 el despacho ya fijó el litigio, el despacho, ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA por el respectivo término de ley para presentar alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la entidad vinculada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite procesal a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al Abogado MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013.646.554 y T.P. No. 280.943 del C. S. de la J. conforme los poderes aportados al plenario.

CUARTO: INCORPÓRENSE al plenario los documentos aportados por la entidad vinculada.

QUINTO: En firme esta actuación INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9cc6c05c82cb8b8a84ba726415a482acbfa1a23a2c3c78991550532d36d396**

Documento generado en 05/12/2023 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MIRIAM MOYANO ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculado:	MARÍA CARMELINA GALINDO DE MENDOZA
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00127-00
Asunto:	Rechaza apelación

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demanda interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 22 de agosto de 2023, sin embargo, habrá de rechazarse toda vez que fue extemporáneo.

Pues bien, establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, y a su turno el artículo 247 numeral 1 consagra que este *deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que la providencia apelada fue notificada el 22 de agosto de 2023 al buzón de notificaciones judiciales de la Entidad demandada, por lo que, la notificación quedó surtida el 24 de agosto de 2023, y el término para interponer el recurso de alzada, es decir, los 10 días que consagra el artículo 247 de la ley 1437 empezaron a correr el 25 de agosto de 2023 y finalizaron el 7 de septiembre del año en curso¹.

Ahora, la apoderada judicial de la parte demandada solo vino a remitir memorial apelando la sentencia, el 8 de septiembre de 2023², lo que a todas luces indica que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, en otras palabras, por fuera del término consagrada en la ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Sobre la notificación de sentencias ver la regla de unificación en el auto del 29 de noviembre de 2022 radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

² Ver archivo 030 del expediente digital.

³ Neftaly26@hotmail.es; patuca.0290@gmail.com; Sandra.baezs@buzonejercito.mil.co; samilebaez@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8451fcd19034acfd1d81e927da74562e480075d3befda87d3bce574dd32ab**

Documento generado en 05/12/2023 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSA IVONE BALAGUERA CORTÉS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00128-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b). Cuando no haya pruebas que practicar;
c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chepelin@hotmail.fr; ; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; abogado23.colpen@gmail.com;

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución número 10820 del 29 de septiembre de 2023 y la Resolución 758 del 16 de febrero de 2023** por medio de los cuales la **Secretaría de Educación de Bogotá** negó la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez, y como consecuencia de lo anterior tiene derecho a que se reliquide la pensión incluyendo el 75% de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior la fecha de retiro en aplicación a lo establecido en la ley 100 de 1993, ley 776 de 2002, y ley 1562 de 2012.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79661dbce6584815db34877c41c1729cf051098f38ec92bf9a6820cf02d3db08**

Documento generado en 05/12/2023 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEXIS SÁNCHEZ TOVAR
Demandado:	SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ
Vinculado:	MAURICIO ARTURO ALARCÓN SERRANO
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00145-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por la Entidad demanda y la parte vinculada en las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por otro lado, examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se

¹ mauricioalarcon@yahoo.com; gusanpe@hotmail.com; jm.abogadosarj@outlook.com; asanchez@saludcapital.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si hay lugar a declarar nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1291 del 10 de agosto de 2021, y a título de restablecimiento del derecho ordenar el reintegro del señor Alexis Sánchez Tovar al cargo de profesional especializado código 222 grado 27, y el pago de los ajustes de salarios y demás acreencias laborales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

4. OTRAS CUESTIONES

El señor **Mauricio Alarcón Serrano** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, sin embargo, si bien con la contestación se anexó un poder para actuar², este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del código general del proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues en este mandato no se encuentra **la nota de presentación o en su defecto la constancia de mensaje de datos**, lo cual le otorga la autenticidad requerida para el trámite judicial, por lo que se le otorgará un término razonable para que corrija el yerro señalado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

² Ver poder en el archivo 16 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Requírase** al abogado **Gustavo Adolfo Sánchez Peñaranda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.326.263 para que, **dentro del mismo término para rendir alegatos, remita poder en debida forma, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e879f8a75bc37a33fcbacedff0ca9380f31c5761011984f8968e9d8f6b41bf**
Documento generado en 05/12/2023 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 –00187- 00
DEMANDANTE: VICTORIA DEL CARMEN JIMENEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO –
FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_reyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec0b69565913afe8d8cd070cbf79fec0db15da7135fc113aed7635c7eb8065**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0259-00 ¹
DEMANDANTE:	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien Actúa e como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora DORIS CRISTINA ROJAS CASAS, presento demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativo por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

1

La demanda le correspondió por reparto a este despacho y por reunirse los requisitos de ley mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 fue admitida, ordenándose notificar a las partes, las cuales dieron contestación dentro del término de ley, resolviéndose las excepciones mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 y corriéndose traslado para alegar de conclusión el día 30 de octubre de 2023.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 7 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual se dio traslado conforme a la constancia secretarial ², sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento al respecto

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 022 del expediente digital, es imperioso observar

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionscundinamarcalgab@gmail.com;
'chaustreabogados@gmail.com

² Archivo 26 expediente digital

lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en traslado para alegar de conclusión conforme a la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda³.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma

³ Ver folio 63 del archivo 1 del expediente digital.

aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea4afd4add01227113331d422e5cc5af1057f023198284d153a2d24a3acaade**
Documento generado en 05/12/2023 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ARTURO TOVAR CORDOBA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00282-00 ¹
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO TOVAR CORDOBA, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes³, las cuales dieron contestación dentro del término de ley. Igualmente fue vinculada la Secretaria de Educación de Bogota mediante auto de fecha 25 de abril de 2023⁴. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones y se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión ⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 9 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual se dio traslado conforme a la constancia secretarial⁶, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; sosorioabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com;
² Archivo 02 del expediente digital.
³ Archivo 6 ibídem.
⁴ Archivo 11 ibídem
⁵ Archivos 19, 23 ibídem
⁶ Archivo 26 ibídem

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 17 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal

virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

⁷ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7129b8edd2d8355fb32b8a867e5b524ec418487f20e6c9f4ea6dca676bbda0a**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0283-00 ¹
DEMANDANTE:	JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA**, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, las cuales dieron contestación dentro del término de ley. Igualmente fue vinculada la Secretaria de Educación de Bogota mediante auto de fecha 25 de abril de 2023⁴. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones y se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión ⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual se dio traslado al extremo pasivo de esta contienda⁶, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com

² Archivo 01 del expediente digital.

³ Archivo 4,5 ibídem.

⁴ Archivo 9 ibídem

⁵ Archivos 17, 20 ibídem

⁶ Archivo 23 ibídem.

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 23 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

⁷ Ver folio 63,64 del archivo 2 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada PAMELA ACUÑA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del CS de la J, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder obrante en el folio 131 y 132 del archivo 21 del expediente electrónico.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0838e0920b88d93c43f3151e7f49deb7582267fca6fd4225f7df061d0ad796**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

DEMANDANTE:	MELISSA REINA ESPINOSA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00285– 00
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Surtido el trámite de vinculación ordenado en audiencia de 10 de mayo de 2023, visible en el archivo 022 del expediente, se convoca a las partes para llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 6 de marzo de 2024 a las 9 a.m

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
luisfelipeenriquezmora@gmail.com; melissa.reina848@gmail.com;
notificacionesmen.teorema@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
jhonnperdomo21@gmail.com;

Firmado Por:
Blanca Lilliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db57389fe25cd80557a75500697a7f725f9a0431fbd8f484c12ee6243783cc1**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00288- 00
DEMANDANTE: YUDIS MAGALY MONTAÑO ARAUJO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

Yudys.montano@fiscalia.gov.co; frazar.tolosa@fiscalia.gov.co
raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc152d6526010afe9d5f7c1c48fde65754c49f9e4b9fc04c18e19d4dd3fe47**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00294-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado por el Despacho a la parte demandada para allegar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2023. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta los correos electrónicos para los efectos pertinentes:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; carolina.rosas08@hotmail.com;
notificaciones@misderechos.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be804cedf983dd275e37bca71756cd9d49229bbe9f1cfae0e1deeb08c45caf0**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0295-00 ¹
DEMANDANTE:	JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA**, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

1

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, las cuales dieron contestación dentro del término de ley. Igualmente fue vinculada la Secretaria de Educación de Bogota mediante auto de fecha 25 de abril de 2023⁴. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023 se resolvieron las excepciones⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, notificada debidamente conforme el informe secretarial⁶, no hizo ningún pronunciamiento.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 11 ibídem

⁵ Archivos 18 ibídem

⁶ Archivo 20 ibídem.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 19 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

⁷ Ver folio 63,64 del archivo 2 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcc5372a708c99e01a88685024af992ea48e79aa68bf23e8f41c0aff577db1**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0297-00 ¹
DEMANDANTE:	RUBY MERCEDES MALDONADO RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora RUBY MERCEDES MALDONADO RINCON, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, las cuales dieron contestación dentro del término de ley. Igualmente fue vinculada la Secretaria de Educación de Bogota⁴. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ solicitud debidamente notificada tal y como consta en el informe secretarial⁷, sin pronunciamiento alguno.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com; t_pacuna@fiduprevisora.com.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 10 ibídem

⁵ Archivos 18 ibídem

⁶ Archivo 22 ibídem.

⁷ Archivo 27 ibídem

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 22 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal

virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁸.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la Nación Ministerio de educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Abogada **PAMELA ACUÑA PEREZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P.No. 205.820 de C.S de la Judicatura, conforme al poder que obra en el folio 13 y 14 del archivo 25 del expediente electrónico.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

⁸ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a39240dd0ed16c26b522547f5ebada3b3ebcdc4881f325f42daa5c56752cd**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0310-00 ¹
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CASTILLO RISARALDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO CASTILLO RISARALDA, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

1

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, posteriormente se admitió la reforma a la demanda mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023⁴, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁵ solicitud debidamente notificada como consta en el informe secretarial⁶, sin pronunciamiento alguno.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6 ibídem.

⁴ Archivo 9 ibídem

⁵ Archivo 14 ibídem.

⁶ Archivo 15 ibídem.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 14 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

⁷ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la C.C.No.1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 35 y ss del archivo 11 del expediente digital

TERCERO: Reconocer al Dr. CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C.No.79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la Secretaria de educación del Distrito – Bogota D.C., conforme al poder obrante a folio 18 del archivo 13 del expediente digital

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cce80e34032f8952f66cc9d4f963e7556c15e35297a1457686b683b5305b0a**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0314-00 ¹
DEMANDANTE:	JOSE RODRIGO QUINTANA GUARNIZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE LS PRETENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, esto es, el señor JOSE RODRIGO QUINTANA GUARNIZO, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JOSE RODRIGO QUINTANA GUARNIZO, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, mediante auto de fecha quienes dieron contestación en tiempo y mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se resolvieron las excepciones⁴.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁵ fijándose en lista, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 17 del expediente digital, es imperioso observar lo

¹ t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 11 ibídem

⁵ Archivo 17 ibídem.

preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁶.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma

⁶ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P.No. 141.955 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial de la Secretaria de Educación del Distrito-Bogota D.C., conforme al poder obrante a folio 18 del archivo 15 del expediente electrónico.

TERCERO: Por cumplir los requisitos del art- 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P.No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial visible en el archivo 12 del expediente digital.

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f54d3bb574a784bf39d3c6534db0370bc760008938b2a855b1a3cc3c1a551**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0328-00 ¹
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA QUINCENO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA QUINCENO RAMIREZ, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna y mediante auto de fecha 10 de julio de 2023 se resolvieron las excepciones

Posteriormente, mediante memorial allegado el 15 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁴ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁵

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 19 ibídem.

⁵ Archivo 20 ibídem

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁶.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

⁶ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada de la parte demandante **de** conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Secretaria de Educación del Distrito al **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, conforme al poder visible a folio 15 del expediente y así mismo reconocer como apoderado sustituto al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.233.694.276 y T.P. 393.775 conforme al poder que obra en el archivo 16 del expediente digital,

TERCERO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb516ce44d69847a2e124a762a327caf59f359dce942e5fc85334c85601049**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0340-00 ¹
DEMANDANTE:	GERARDO ANDRES CAICEDO JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor GERARDO ANDRES CAICEDO JIMENEZ, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

1

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 se vinculó a la secretaria de Educación de Bogota⁴, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 8 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁵ fijándose en lista, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 15 del expediente digital, es imperioso observar

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 11 ibídem

⁵ Archivo 15 ibídem.

lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁶.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma

⁶ Ver folio 3,4 del archivo 3 del expediente digital.

aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Secretaria de Educación del Distrito al Dr. **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 conforme al poder visible a folio 18 del archivo 014 del expediente digital

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c87cb13e8628c2a24755247c0ebec6e3a5700b067afb2e3a4faa04f22f94e**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0341-00 ¹
DEMANDANTE: FANNY DUQUE RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor FANNY DUQUE RUBIO, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley. Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones previas ⁴ y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 8 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁷

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 13 ibídem

⁵ Archivo 15 ibídem

⁶ Archivo 15 ibídem.

⁷ Archivo 19 ibídem

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 16 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁸.

⁸ Ver folio 3,4 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. **PAMELA ACUÑA PEREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. No.205.820 conforme al poder obrante a folión 15 y 16 del archivo 017 del expediente electrónico

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c16db9568f31606db731d4c23d24a218a6c68d1508fd363706b6ae591c7d3e**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0346-00 ¹
DEMANDANTE: LIDYA ESPERANZA BELLASTEROS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LIDYA ESPERANZA BELLASTEROS RODRIGUEZ, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley. Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones previas ⁴ y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 9 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁷

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_jacosta@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 13 ibídem

⁵ Archivo 15 ibídem

⁶ Archivo 17 ibídem.

⁷ Archivo 20 ibídem

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 17 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁸.

⁸ Ver folio 3,4 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674bcbf69ad7eb27ac409825a5a6e2000bbe2220682f78591bb3dacf4d2084ea**
Documento generado en 05/12/2023 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0348-00 ¹
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO OLAVE ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL ROSARIO OLAVE ARIZA, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

1

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley. Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones previas ⁴ y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁷

¹ notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; chepelin@hotmail.com ; t_jkramirez@fiduprevisora.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 14 ibídem

⁵ Archivo 16 ibídem

⁶ Archivo 18 ibídem.

⁷ Archivo 19 ibídem

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 18 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁸.

⁸ Ver folio 3,4 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f89da0517a2212da8e57997126611a31b4ebb9082f9f482d8cbf55062d79d**
Documento generado en 05/12/2023 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0354-00 ¹
DEMANDANTE: JULIETA CARDONA GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora JULIETA CARDONA GALLEGO, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 se resolvieron las excepciones previas ⁴

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁵ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁶

CONSIDERACIONES

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesicr@gmail.com; notifiacajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 16 ibídem

⁵ Archivo 17 ibídem.

⁶ Archivo 18 ibídem

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 17 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

⁷ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69226e9083be71f559ef547dcd3158d92b78da7275450812e9a1927fde55fce0

Documento generado en 05/12/2023 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0358-00 ¹
DEMANDANTE: CRISTINO QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CRISTINO QUINTO MOSQUERA, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 se da por no contestada y se requiere expediente administrativo ⁴ corriéndose traslado para alegar de conclusión⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 7 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁷

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr;

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 11,12 ibídem.

⁴ Archivo 15 ibídem

⁵ Archivo 19 ibídem

⁶ Archivo 20 ibídem.

⁷ Archivo 22 ibídem

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁸.

⁸ Ver folio 62,63 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. PAMELA ACUÑA PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. No.205.820 conforme al poder obrante a folión 16 y 17 del archivo 021 del expediente electrónico

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d83e67f4cfc09a3d0d0903912bc4e0aca46fbd8542a5208cda9e5444f6dad6**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00381- 00
DEMANDANTE: MARIA CLEOFÉ HEWITT RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de noviembre de 2023 que Negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes en los correos electrónicos:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yoligar70@gmail.com;
andres.zuleta@fiscalia.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac654f0578d5847a15f52dfd76fe829c4ad4cc64c50a5a2355c690f3d041e37a**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0383-00 ¹
DEMANDANTE: ROSA MARY BENITO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ROSA MARY BENITO VELASQUEZ, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley, igualmente se ordenó vincular a la Secretaria de Educación Nacional.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁴ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁵

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; romaye398@hotmail.com

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 06,07 ibídem.

⁴ Archivo 14 ibídem.

⁵ Archivo 15 ibídem

General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁶.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

⁶ Ver folio 64,65 del archivo 3 del expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1497b649ccc741042eba4ddb61b188cd9347d7ae3fabca6999b3bab4701bf4**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0384-00 ¹
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ORTEGA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA ORTEGA DAZA, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 7 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁴ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁵

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 09,10 ibídem.

⁴ Archivo 17 ibídem.

⁵ Archivo 18 ibídem

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁶.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

⁶ Ver folio 64,65 del archivo 3 del expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2679aacfcc1f40f9f719faa27985e70f4601306d8b15c5b3fb1e75c8e9528e2**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00403– 00¹
ASUNTO:	AUTO CORRIGE Y ORDENA VINCULAR

Contestada la demanda en término por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. se reconocerán las correspondientes personerías.

Previo a continuar con el proceso, se observa que por error el despacho vinculó a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. a través de providencia de 29 de agosto de 2023, cuando lo debido era haber vinculado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, toda vez que, de los documentos aportados al plenario, este ultimo ente territorial reconoció la prestación social por cuyo pago tardío el demandante solicita el pago de sanción moratoria.

Dicho esto, se ordenará la desvinculación del respectivo ente territorial distrital, para en su lugar, vincular al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; drodriguez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

CUNDINAMARCA toda vez que en virtud del numeral 5 del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.²

Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite procesal a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el proveído. Se reconoce como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1233.694.276 y Tarjeta Profesional 393.775 del C. S. de la J. conforme poder conferido por la entidad visible en el archivo 016 del expediente.

SEGUNDO: VINCÚLESE AL PROCESO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad vinculada. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

TERCERO: Se reconoce como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. a DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.129.372 y Tarjeta Profesional 138.770 del C. S. de la J. conforme poder conferido por la entidad visible en el archivo 010 del expediente.

² “Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo [57](#) de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”

CUARTO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c743b74e9eae7fb03fa8d5a63aad8c01fd35d05089586b9f84bbca7786cd8**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0443-00 ¹
DEMANDANTE: KATERINE BELTRÁN URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora KATERINE BELTRÁN URREGO, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley, resolviendo las excepciones mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023⁴ y corriendo traslado para alegar de conclusión.⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 7 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁷

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 10 ibídem

⁵ Archivo 14 ibídem

⁶ Archivo 16 ibídem.

⁷ Archivo 18 ibídem

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁸.

⁸ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. **PAMELA ACUÑA PEREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. No.205.820 conforme al poder obrante a folios 87,88 del archivo 016 del expediente electrónico

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9b94186043282240b4db621f5004e00df3f8af78a7d63d5ca4819edd416ed**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0447-00 ¹
DEMANDANTE: NATALY CAROLINA GARCÍA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora NATALY CAROLINA GARCÍA QUINTERO, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁴ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁵

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Archivo 04 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 12 ibídem.

⁵ Archivo 13 ibídem

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁶.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

⁶ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Bogota- Secretaria de Educación Distrital al Dr. SERGIO DAVID PERNAGORDA OSORIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 conforme al poder obrante en los folios 33, 34 del archivo 009 del expediente electrónico

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. JENNY KETHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.573.797 y T.P. No. 329.837 conforme al poder obrante en el archivo 011 del expediente electrónico

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7742816d4b10d34d015e4bc866f01234f45dbd5b3fed06d546144d05e733b8**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0451-00 ¹
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON**, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones previas ⁴ y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ fijándose en lista, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 15 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 11 ibídem.

⁵ Archivo 14 ibídem

⁶ Archivo 18 ibídem.

jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

⁷ Ver folio 3,4 del archivo 3 del expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Secretaria de Educación del Distrito a la Dra. **PAMELA ACUÑA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. 205.820 conforme al poder visible a folio 17 del archivo 031 Y 332 del expediente digital

TERCERO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67849494cb4504ba1ba1b059518358f777ad7b5a71c6efe4404593a3b5c61d90**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 –00460- 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER NAVARRO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO –
FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de noviembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
colombiapensiones1@gmail.com;
chepelin@hotmail.fr; abogado27.colpen@gmail.com;

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df121d26c430ebcac350d2fe878296937f3bd366ed889b591db16215f24aff0**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0463-00 ¹
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVAREZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCIA ALVAREZ DAZA, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley. Resultas las excepciones mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se ordenó correr y traslado para alegar de conclusión mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023.⁴

Posteriormente, mediante memorial allegado el 15 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁵ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁶

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_pacuna@foduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Archivo 04 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 15 ibídem

⁵ Archivo 16 ibídem.

⁶ Archivo 19 ibídem

General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

⁷ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Secretaria de Educación del Distrito a la **Dra. PAMELA ACUÑA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. 205.820 conforme al poder visible a folio 17 del archivo 031 Y 332 del expediente digital

TERCERO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b352f86e856330fee810d8d4190eb77966f2524b3849e699ac91e36e0dbff**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0464-00 ¹
DEMANDANTE: MARIA IDALID MARTINEZ BALLEEN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARIA IDALID MARTINEZ BALLEEN, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones previas ⁴ y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ fijándose en lista, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 16 del expediente digital, es imperioso observar

¹ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; chepeilin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_igracia@fiduprevisora.com.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 13 ibídem.

⁵ Archivo 15 ibídem

⁶ Archivo 18 ibídem.

lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma

⁷ Ver folio 4,5 del archivo 3 del expediente digital.

aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Secretaria de Educación del Distrito a la **Dra. LINDA MARIA GRACIA ALGARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.676.921 y T.P. 310.837 conforme al poder visible a folio 4,5 del archivo 17 del expediente digital

TERCERO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fafd5c4b7a927396e4955cabefd496d529e3a4fbb7c12b8b0d992c3a314bd3**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0469-00 ¹
DEMANDANTE: AURA ROCIO HIDALGO PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora AURA ROCIO HIDALGO PERILLA, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, las partes no dieron contestación a la demanda de manera oportuna por lo que se profirió el auto de fecha 12 de septiembre de 2023⁴ y mediante auto y corriendo traslado para alegar de conclusión.⁵

Posteriormente, mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁶ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁷

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co

² Archivo 02 del expediente digital.

³ Archivo 6,7 ibídem.

⁴ Archivo 10 ibídem

⁵ Archivo 14 ibídem

⁶ Archivo 15 ibídem.

⁷ Archivo 17 ibídem

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁸.

⁸ Ver folio 63,64 del archivo 3 del expediente digital.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Secretaria de Educación del Distrito a la **Dra. LINDA MARIA GRACIA ALGARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.676.921 y T.P. 310.837 conforme al poder visible a folio 18 y 19 del archivo 05 del expediente digital

TERCERO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5306e6b17899cdc2c05ac213268e76016980c2fb2568728b689a9a3b8a31d38**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0480-00 ¹
DEMANDANTE: ROSA EDILMA RIVERA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ROSA EDILMA RIVERA JIMENEZ, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 se resolvieron las excepciones previas ⁴

Posteriormente, mediante memorial allegado el 8 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁵ fijándose en lista, sin pronunciamiento alguno⁶

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 16 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; chepeilin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_igracia@fiduprevisora.com.co

² Archivo 01 del expediente digital.

³ Archivo 5,6 ibídem.

⁴ Archivo 12 ibídem.

⁵ Archivo 14 ibídem.

⁶ Archivo 15 ibídem

jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

⁷ Ver folio 4,5 del archivo 2 del expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf344f95b6bd5cbd6ed61b621f21d598cda3ab65c07f13988eaabdbed8e89f3d**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0484-00 ¹
DEMANDANTE:	ERIKA CAROLINA ARIZA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ERIKA CAROLINA ARIZA VARGAS, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

1

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial², y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda fuera del término de ley.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 19 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁴ solicitud debidamente notificada como consta en el informe secretarial⁵, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

² Archivo 01 del expediente digital.

³ Archivo 5,6 ibídem.

⁴ Archivo 10 ibídem.

⁵ Archivo 13 ibídem.

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁶.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma

⁶ Ver folio 63,64 del archivo 2 del expediente digital.

aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c995a78926f002d5da4587e3ed0717e58d7c01cc7518b0858b97954e67041**
Documento generado en 05/12/2023 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Avendaño Delgado¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620220048700
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada advierte el Despacho que las mismas no tiene carácter de previa, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual la resolución tendrá lugar en la sentencia.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, por lo cual se procede a efectuarse el pronunciamiento respecto de las solicitudes probatorias, e conformidad con el artículo 173 del C.G.P., se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A del C.P.C.A.

1

1. MEDIOS DE PRUEBAS

En la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, incluida la certificación de cargos de la accionante, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda, la reforma y en la contestación de las mismas, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar de manera principal:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 107477 de 07 de mayo de 2021 y SUB 208908 de 31 de agosto de 2021 mediante las cuales COPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión especial por actividad de alto riesgo del señor GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago a partir del 1º de enero de 2018 con el 75%

¹ pensionsegura@abogadospsa.com; angelicasalazar@abogadospsa.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

del del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 446 de 1994 y todos aquellos devengados en razón al servicio

Y en forma subsidiaria si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 201202 de 28 de julio de 2018, SUB 331588 del 27 de diciembre de 2018 y DPE 951 de 21 de marzo de 2019 mediante las cuales COPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión especial por actividad de alto riesgo del señor GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago a partir del 1º de enero de 2018 con el 75% del del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 446 de 1994 y todos aquellos devengados en razón al servicio.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Requírase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que constituya nuevo apoderado judicial dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859af6c0c6fd1177b110e2a5a21ddb6737caab2024ce36b05121d67c6b5d85ef**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	YULY ANDREA RODRÍGUEZ BEJARANO
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00397-00
Asunto:	Ordena adecuar

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la adecuación de la demanda y el poder conforme al medio de control que pretenda hacer valor en atención a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Téngase en cuenta para todos los efectos el correo electrónico:
oscarsanchezjuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82593179d68ff9071be2e4fd2b36f302554f78368dec9316d72255af1c49b6**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00005- 00
DEMANDANTE: SAUL QUINTERO GUEVARA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

saul.quintero@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co;
rafael.vergara@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc35cfef240eda4aec04c0e5b02571d379ea4bb2e45d36d52d3c72b0410eced**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00034- 00
DEMANDANTE: YESICA TATIANA GONZALEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2023 que accedió a parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

yesica.gonzalez@fiscalia.gov.co; Gustavo.renteria@fiscalia.gov.co;
raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b9108672937102043e66fbc054f5ca1482dee4da077de3dcbce2c8c2d5d97**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00045- 00
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

saul.quintero@fiscalia.gov.co; rafael.vergara@fiscalia.gov.co;
Yesica.gonzalez@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co;
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c5045a72dd3cd7981d756bd060dec31e577b831ae94c99db9576c069fe016**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00060- 00
DEMANDANTE: BIBIANA CARRILLO VASQUEZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de noviembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

martal.salazarg@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c283bbd3e385873476ab1f8c288f59984b6ff22e12ad4607358c11d1d3976ee**

Documento generado en 05/12/2023 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-0075-00 ¹
DEMANDANTE: OLGA MARINA PAEZ PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora OLGA MARINA PAEZ PALACIOS, formulo demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial² y por encontrarse reunidos los requisitos de ley mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, fue admitida y se ordenó notificar a las partes³, la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal.⁴

Posteriormente, mediante memorial allegado el 25 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda,⁵ debidamente notificado como consta en el informe secretarial, sin pronunciamiento.⁶

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código

¹ T_kjrmirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; miguel.abcolpen@gmail.com; chepelin@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Archivo 05 del expediente digital.

³ Archivo 7,8 ibídem.

⁴ Archivos 12, 13 ibídem

⁵ Archivo 13 ibídem.

⁶ Archivo 14 ibídem

General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁷.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

⁷ Ver folio 1 del archivo 002 del expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por el abogado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio a la Dra. JENNY KETERINE RAMIREZ RUIBIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 conforme al poder visible a folio 32 y 33 del archivo 011 del expediente digital

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la Secretaria de Educación de Bogota al Dr. CARLOS HERRERA CASTAÑEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 conforme al poder visible a folio 18 del archivo 012 del expediente digital

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987e47c459dd8e16e1d0d1410deeff4c4dc393130f2f012d6c79c22c37c95e7c**

Documento generado en 05/12/2023 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YESICA PAOLA ÁLVAREZ ROJAS
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00111-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar** como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 11 de marzo de 2024 a la hora de las 11:00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; lcastellanos@sdiis.gov.co; pao.alvarez19@hotmail.com; Jorge.lucas@tiglegal.com

2. **Reconocer personería jurídica** al abogado **Lizzet Katherine Castellanos Betancourt** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.204.018 y Tarjeta Profesional 276.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Secretaría de Integración Social de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f4d3bb679a8e90d174eadf392db17e08b77ea655ac873ec3290924d332cc5**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WENDY DAYAN MUÑOZ MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00112-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 4 de marzo de 2024 a la hora de las 11 a.m.

¹ edgarcorredor_abogados@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriental.gov.co; apoyoprofesionaljuridico5@subreccentrooriental.gov.co

2. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.082.193 y tarjeta profesional 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72c60f9c8d74a6e419f827d1829c9d809057aab08b9814b0d9a083c44ce8de**
Documento generado en 05/12/2023 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00118-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO ²
TEMA:	LESIVIDAD

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandante aportó el expediente administrativo.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² stevenyb@hotmail.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402bffe2385cf8102b7e39aa94b09cb06c5aceab513812091365216c47103f6**
Documento generado en 05/12/2023 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 N° 43-91 Edificio Ayde Anzola Linares Piso 4°

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Luz Marina Cano de González¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Radicación:	11001333501620230013300
Asunto:	Pone en Conocimiento

Reconózcase y téngase a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con C.C N° 32.859.423 y portadora de la T.P. N° 103.577 del C.S. de la J, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general conferido mediante la escritura pública N° 1796 de 13 de septiembre de 2023 y a la abogada Nataly Valencia Ceballos identificada con C.C N° 1.010.218.180 y portadora de la T.P. N° 364.528 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la mencionada entidad.

En medio digitalizado reposa en el archivo 012 del expediente electrónico memorial allegado por la parte ejecutante el pasado 28 de noviembre de 2023 en el que aportan la Resolución 2030 de 4 de mayo de 2023, informa que se encuentra salado el pago de lo adeudado y solicita la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD.

¹ wbn_abogado@hotmail.com

² t_nvalencia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d446ac48837b49de944b27f72a766e9f78300b2919c9df8e69acfb4d9c12c3**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de 2023

DEMANDANTE:	ANALIDA SANCHEZ LONGAS
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00138– 00
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 6 de marzo de 2024 a la hora de las 11 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia Inicial en los términos previamente indicados.

SEGUNDO: se reconoce como apoderada de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. a la abogada LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1010.204.018 y Tarjeta Profesional No. 276.584 del C. S. de la J.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; lcastellanos@sdis.gov.co; analidasanchezlongas@gmail.com; tehelen.abogados@gmail.com;

Firmado Por:
Blanca Lilliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091fed21d1b78c7c74cc4d958c55d4aa4309c7163fb3a2bb5d9c5f8991f2ddd**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

DEMANDANTE:	EULISES CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00303– 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*. (El despacho deja constancia que por auto que antecede se reconoció personería a la apoderada de la parte demandante.)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yoligar70@gmail.com

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5033a45f3b3d4b3370621843226941acf990bbfa18f4b069007c6b9537587336**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00366-00
DEMANDANTE:	MARTHA MERCEDES CABRERA RAYO ¹
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	REELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN GRACIA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 16 de noviembre de 2023 a través del cual se declaró la falta de competencia de este despacho y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Tolima) (reparto).

1. El recurso de reposición

El mandatario judicial sustenta el recurso iterado, en síntesis, indicando que el tema central de la controversia tiene que ver con el reconocimiento de derechos pensionales derivados de la pensión gracia reconocida a la demandante, razón por la cual estamos ante un asunto de naturaleza pensional, lo que implica que la competencia se debe fijar por el domicilio de la demandante, que como se plasmó en el poder otorgado por la actora y en el escrito de demanda, es el Distrito Capital, y además, la entidad demandada tiene su domicilio principal en esta ciudad, por lo que estima que la competente recae en este despacho.

Consideraciones

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma*

¹ marcabrerayo@hotmail.com; javier.mantilla@derechosocialltda.com

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

En el asunto bajo estudio, reitera el juzgado que, de los hechos y pruebas de la demanda, se advierte que la demandante nunca prestó sus servicios al magisterio del departamento de Cundinamarca o de la ciudad de Bogotá D.C., sino que su último lugar de servicios fue en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima.

Así las cosas, se insiste en que como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, como la controversia del presente asunto está relacionada con el reajuste de la pensión de gracia, estima el despacho que el presente asunto le corresponde al Juez Administrativo competente en el último lugar de servicios de la demandante, es decir, en la ciudad de Ibagué (Tolima).

Adicional a lo anterior, se extrae de los actos acusados que la parte actora laboró enteramente al servicio de la **Secretaría de Educación del Departamento de Tolima** con sede en la ciudad de Ibagué y no del departamento de Cundinamarca o de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que en la formación de su historia laboral, expediente administrativo y certificaciones de tiempos de servicios para cualquier efecto (prestacional y de competencia), le corresponde su elaboración y custodia a la secretaria de educación del ente donde prestó sus servicios, esto es, se insiste, del departamento

del Tolima, con sede en la ciudad de Ibagué, por lo que el asunto de la referencia no corresponde a este despacho.

Ahora, si bien el apoderado de la demandante cuestiona que las leyes 91 de 1985 y 2213 de 2022 no determinan competencia, el despacho insiste en el hecho que en aplicación armónica de las normas, se tiene que en este asunto se solicita la reliquidación de la pensión de gracia con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios (que fueron acreditados por otro ente territorial distinto a Cundinamarca o Bogotá D.C.), conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables al caso, en asuntos pensionales la competencia se determina por el domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en dicho lugar, debe tenerse en cuenta que esa norma no es absoluta y no puede mirarse de manera aislada sino armónica con otras disposiciones que regulan la materia.

Por, lo tanto, considera este despacho que lo normado descarta de plano que la competencia para conocer los asuntos pensionales de los docentes deba recaer únicamente en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., toda vez que es la misma norma la que obliga que los trámites pensionales se deban realizar a través de las Secretarías de Educación donde labore o laboró el docente, mediante el uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, en consecuencia, al prestar la demandante sus servicios en el Departamento del Tolima, considera este despacho que el asunto lo debe conocer el Juez Administrativo del Circuito de Ibagué.

Además, la demandante no labora, ni nunca ha laborado en la ciudad de Bogotá ni en los municipios aledaños de los cuales es competente para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En el mismo sentido, la **Ley 2213 de 2022** *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*, en su **artículo 2°** instituyó el uso de las herramientas tecnológicas para garantizar el acceso a la administración de justicia y que se materialicen los principios de eficiencia y celeridad a nivel nacional, así:

“ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 10. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 20. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*
(Resalta el Juzgado)

Para este juzgado el hecho de aceptar que el presente asunto se debe tramitar en el circuito judicial administrativo de esta ciudad por el simple hecho que existe vacío normativo y que la UGPP, así todas las entidades estatales tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C., desconoce los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, máxime cuando las herramientas tecnológicas permiten eliminar las barreras que de antaño dificultaban la gestión de los procesos judiciales y flexibiliza el trámite de los procesos judiciales desde cualquier lugar del territorio nacional, teniendo en cuenta que es la propia ley la que indica que se debe dar preferencia a las herramientas tecnológicas de las que disponen la Rama Judicial, las entidades del orden nacional y territorial y la ciudadanía en general.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial de este despacho y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Ibagué (Tolima) (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento inmediato a los numerales 2° y 3° del auto dictado el 16 de noviembre de 2023 visible en el archivo N° 007 del expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4307c58cac0a336fecaf4f5e570072231a7bb0717e2a56fd4d9e87f4fa3c18a**
Documento generado en 05/12/2023 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00392-00
DEMANDANTE: NYDIA YANETH HERNÁNDEZ¹
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ D.C. Y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Por tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierten derechos inciertos y discutibles y por lo tanto se trata de un asunto conciliable, debe aportar al expediente todos los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1°, ley 1437 de 2011). Lo anterior, por cuanto los mismos no fueron aportados y son necesarios para contabilizar el termino de caducidad del medio de control.
- La parte demandante debe acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y 74 del C.G.P., por cuanto no lo hizo. Teniendo en cuenta lo anterior debe aportar el poder conferido a un profesional del derecho que la represente en el presente asunto e indicar en este de forma precisa el acto o actos administrativos demandados (artículos 162 numeral 2° y 166 numeral 3° de la ley 1437 de 2011).
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

¹ nidya.yaneth.hernandez@gmail.com; angela.sanchez@peraltayasociados.com.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019b8cfb9ae6fe99565bf842ffce6a056b43297ae325bdd207e965ee4751708**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00395-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES CRISTANCHO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ maca.c.i@hotmail.com; danielsancheztorres@gmail.com

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. N° 80.761.375 y T. P. N° 165.362 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0572f565b12283dda760a28f98344c384f8e4f514e44caaa886e65c30ddca**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2023

DEMANDANTE:	YAMILE SUAREZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00399– 00¹
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Recibida por reparto y conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguiente:

A. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Particularmente deberá corregir la sumatoria planteada pues el resultado escrito en números no corresponde a lo señalado en letras. (ver folio 14 de la demanda) El despacho apreciaría mejor si se expresa lo planteado en el acápite de cuantía, en especial la sumatoria, a través de esquemas o tablas de datos.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

¹ ¹Jorge.lucas@tiglegal.com; natischaves8@hotmail.com; Yepaedpas.191@gmail.com; felipe.toloza@tiglegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83ddd89d3b10fb50dc0e4fa29b5362da04e0b7a8098567daa47f6e25a7ccb1**

Documento generado en 05/12/2023 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>